

Ordenanza N° 363/90

Hosurkamp, 26 de Marzo de 1990

Visto:

El Código Tributario Municipal - Parte General y Especial, y
Considerando:

Que dicho código ha sido reformado en diferentes oportu-
-nidades, por lo que sería necesario efectuar el ordenamiento de su
texto:

Que habiéndose cumplido ello, corresponde disponer
su promulgación;

Por ello:

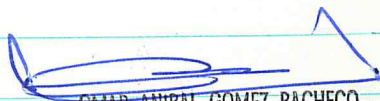
La Honorable Junta de Fomento de la Municipalidad
de Hosurkamp, sanciona con fuerza de:

Ordenanza:

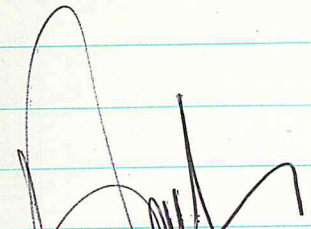
Art. 1º) - Apruébese el texto Ordenado del Código Tributario
Municipal, conforme se determina en los siguientes
incisos:

- 1º - De la Parte General, con las modificaciones dispuestas por
Ordenanzas N°s. 238 y 344, el que se pegue como Anexo I
- 2º - De la Parte Especial, con las modificaciones dispuestas por
Ordenanzas N°s. 146, 344 y 362, el que se pegue como Anexo II

Art. 2º) - Regístrese, comuníquese y archívese.


OMAR ANIBAL GOMEZ PACHECO
SECRETARIO MUNICIPAL




RAMON OSCAR LEIVA CHAVES
PRESIDENTE MUNICIPAL

Anexo I
Título I
Parte General
Capítulo I

De las Obligaciones Fiscales y de la Interpretación del Código y demás Ordenanzas Fiscales

Artículo 1º). Las obligaciones fiscales consistentes en Impuestos, Esces, Derechos y Contribuciones que establezca este Municipio, al regirán por este Código por este Código y por las Ordenanzas Fiscales Especiales.

Artículo 2º). Para la interpretación de este Código y demás Ordenanzas Fiscales, que no se refieran a exenciones, son admisibles todos los métodos, pero en ningún caso se establecerán Impuestos, Esces, Derechos y Contribuciones, ni se considerará a ninguna persona como contribuyente o responsable del pago de una obligación fiscal, sino en virtud de este Código u otra Ordenanza Fiscal. En materia de exenciones la interpretación será restrictiva.

Artículo 3º). Para aquellos casos que no pueden ser resueltos por las disposiciones de este Código o de las demás Ordenanzas Fiscales o cuando los términos o conceptos no resulten claros en su significación o alcance, se recurrirá en primer término a disposiciones relativas a materia análoga en ella dictada, luego a lo que establece el Código Fiscal de la Provincia y a los principios generales del derecho, teniendo en cuenta la naturaleza y finalidad de las normas fiscales.

Artículo 4º). Para determinar la verdadera naturaleza de los hechos imponibles, se atenderá a los actos o situaciones efectivamente realizados por prescindencia de las normas o de los contratos del derecho privado en que se exterioricen.

La elección de actos o contratos diferentes de los que normalmente se utilizan para realizar las operaciones económicas que el presente Código u otras Ordenanzas Fiscales consideren como hechos imponibles, es irrelevante a los efectos de la aplicación del gravamen.

El cobro de los Esces procederá por el solo hecho de encontrarse organizados el servicio respectivo y serán exigibles aún a quienes no resulten beneficiarios directos de este.

Capítulo II

De los Siguenos de la Administración Fiscal

Artículo 5º). Todas las funciones referentes a la recaudación, fiscalización, determinación, deducción y cobro judicial de los Impuestos, Cesos, Derramos y Contribuciones establecidos por este Código u otras Ordenanzas y la aplicación de sanciones por infracciones fiscales, corresponde a la Dirección de Rentas o al Ente u Organismo al que el Departamento Ejecutivo le haya otorgado la intervención administrativa a dichos fines.

La Dirección de Rentas, Ente u Organismo a que se refiere el párrafo anterior, en este Código y demás Ordenanzas se llamará simplemente Organismo Fiscal.

Artículo 6º). A fin de ejercer sus funciones el Departamento Ejecutivo podrá:

- a). Suscribir constancias de deudas y certificados de pago;
- b). Exigir en cualquier tiempo, la exhibición de libros y comprobantes de las operaciones y actos que pueden constituir hechos impositibles;
- c). Enviar inspecciones a los lugares y establecimientos donde se ejerza los potenciales sujetos a obligaciones fiscales o los bienes que constituyen materia impositible;
- d). Requerir el auxilio de la fuerza pública, y en su caso orden de allanamiento de autoridad judicial competente para llevar adelante las inspecciones o el registro de locales o establecimientos, y de los objetos y libros, cuando los contribuyentes o responsables se opongan u obstaculicen la realización de los mismos, o se presume que pudieren hacerlo;
- e). Requerir informes y declaraciones escritas o verbales y citar a comparecer a los oficinas del Municipio o los contribuyentes, responsables o terceros;
- f). Solicitar información a cualquier ente público relacionado con la determinación y fiscalización de tributos;
- g). Designar agentes de retención y recaudación de los gravámenes establecidos en este Código y demás Ordenanzas Fiscales y establecer los pesos, formas y condiciones en que ellos se desarrollarán;
- h). Fijar valores bases, valores mínimos para determinados bienes en función de los valores de plaza, índices, coeficientes, promedio y demás procedimientos para determinar la base de imposición de los gravámenes previstos en este Código y demás Ordenanzas Fiscales;

i). Interpretar con carácter general las disposiciones de la legislación impositiva. Estas interpretaciones entraron en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación.

Artículo 7º). En todos los casos en que se actúe en ejercicio de las facultades de verificación y fiscalización indicadas en el artículo anterior deberán extenderse actas en los que se indicarán la existencia e individualización de los elementos examinados, así como de los resultados obtenidos y constituirán elementos de prueba para la determinación de oficio.

Estos actas deberán ser firmadas por los funcionarios intervinientes y por los contribuyentes o responsables. La negativa de estos a firmar el acta labrada, no implica su ilegitimidad.

Capítulo III

De los sujetos pasivos de las obligaciones fiscales

Artículo 8º). Son sujetos pasivos de las obligaciones fiscales quienes por disposición del presente Código u otras Ordenanzas Fiscales, estén obligados al cumplimiento de las prestaciones tributarias, ya sea en calidad de contribuyente o responsable.

Artículo 9º). Son contribuyentes quienes resulten obligados al cumplimiento de prestaciones pecuniarias establecidas en este Código u otras Ordenanzas Fiscales, por haberse configurado a su respecto el hecho imponible.

Artículo 10º). Son responsables quienes por imperio de la ley, de este Código o de las Ordenanzas Fiscales, deben atender el pago de una obligación fiscal ajena, en la forma y oportunidad que rije para los contribuyentes o que expresamente se establece.

Artículo 11º). Los responsables indicados en el artículo anterior serán obligados solidarios del contribuyente por el pago de los gravámenes pendientes, salvo que demuestren que este los ha colocado en la imposibilidad de hacerlo.

La misma responsabilidad les compete a aquellos que intencionalmente o por su culpa, faciliten el incumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente y demás responsables, sin perjuicio de toda otra sanción que resultare pertinente. Los agentes de retención y recaudación respon-

-deran por los tributos que no hubieren retenidos, recaudados o ingresado al Municipio.

Artículo 129) Cuando un mismo hecho imponible se atribuye a dos o más personas, todos serán contribuyentes por igual y quedarán solidariamente obligados al pago del total de la deuda tributaria.

Artículo 130) Los sucesores y titulares particular en el activo y pasivo de empresas o explotaciones, o en bienes que constituyen el objeto de hechos imponibles o servicios retribuíbles o beneficios que originen contribuciones, responderán solidariamente con el contribuyente y demás responsables por el pago de Impuestos, Tasas y Contribuciones, recargos, multas e intereses, salvo que la Municipalidad hubiere expedido la correspondiente certificación de no poderse gravar o cuando ante un pedido expreso de los interesados no se hubiere expedido sobre la deuda en el plazo que se fije al efecto o cuando el transmitente o garante o satisfacción de la Municipalidad el pago de los tributos que fuere poder.

Capítulo IV

Del Domicilio Fiscal

Artículo 140) A los efectos del cumplimiento de las obligaciones fiscales de este Código y demás Ordenanzas Fiscales toda persona debe constituir domicilio dentro del Ejido Municipal. El domicilio tributario constituido en la forma que se establece, será el lugar donde deberán practicarse para su validez las notificaciones, citaciones, requerimientos y todos otros actos vinculados con la relación tributaria entre el obligado y la Municipalidad, ya sean judiciales o extrajudiciales.

El domicilio tributario constituido, se reputará subsistente a todos los efectos legales, mientras no medie la constitución de otro. No existiendo domicilio fiscal dentro del Ejido Municipal, considerándose tal:

1º) En cuanto a las personas físicas:

a) - Su residencia habitual;

b) - En caso de dificultad para su determinación, el lugar donde ejerce su comercio, industria o medio de vida;

c) - En último caso donde se encuentren sus bienes o donde se realicen los hechos imponibles sujetos a imposición;

2º) En cuanto a las personas ideales:

a).- El lugar donde se encuentren su dirección o administración efectiva;

b).- En caso de dificultad para su determinación, el lugar donde se desarrollan sus actividades;

c).- En último caso donde se encuentran situados los bienes o se realicen los hechos impositivos sujetos a imposición;

3º).- Cuando el contribuyente se domicilie fuera del territorio del Municipio y no tenga en el mismo ningún representante, o no se pueda establecer el domicilio de este, se considerará como domicilio el siguiente orden de prelación:

a).- El lugar donde se ejerza la explotación o actividad lucrativa;

b).- El lugar donde se encuentren situados los bienes o se realice el hecho imponible sujeto a imposición;

c).- El lugar de su última residencia en el Municipio.

Artículo 15º).- Deberá constituirse domicilio especial dentro del Ejido Municipal para la tramitación de actuaciones administrativas determinadas.

Capítulo V

De los Deberes Formales de los Contribuyentes, Responsables y Terceros

Artículo 16º).- Los contribuyentes, responsables y terceros están obligados a cumplir con los deberes establecidos en este Código y demás Ordenanzas Fiscales, a fin de facilitar la determinación, perfijación, fiscalización y percepción de los gravámenes fiscales.

Sin perjuicio de lo que se establece de manera especial estarán obligados a:

a).- Presentar declaración jurada de los hechos impositivos establecidos en ellos por este Código y Ordenanzas Especiales, en tanto y en cuanto no se proceda de este medio de determinación;

b).- Inscribirse en los Registros correspondientes a los que se aportarán todos los datos pertinentes;

c).- Comunicar al Fisco Municipal, dentro de los veinte (20) días de producido cualquier cambio en su situación que pueda dar origen a nuevos hechos impositivos, modificar o extinguir los existentes;

d).- Conservar en forma ordenada y presentar a requerimiento del Fisco Fiscal, la documentación y libros que se refieren a operaciones o situaciones que constituyen hechos impositivos y sirven como comprobantes de la veracidad de los datos consignados.

- Esta obligación también comprende a empresas cuya sede o administración central se encuentren ubicados fuera del Ejido Municipal,
- e). Concurrir a los oficinas del Municipio cuando su presencia sea requerida, personalmente o por su representante;
 - f). Contestar dentro del plazo que se fijere, cualquier pedido de informes referente a declaraciones juradas u otra documentación presentada;
 - g). Facilitar la realización de inspecciones en los establecimientos o lugares donde se verifiquen hechos impositivos y en general los actos de verificación impositiva.

Artículo 17º).- Cuando las declaraciones de los contribuyentes o responsables no surja con claridad su situación fiscal, el Organismo Fiscal podrá imponer a determinados categorías de ellos, la obligación de llevar uno o mas libros, en los que deberán anotarse las operaciones y los actos relevantes para la determinación de las obligaciones tributarias.

Artículo 18º).- El Organismo Fiscal podrá requerir a terceros y estos están obligados a suministrarle dentro del plazo que se fijere, toda la información referente a hechos vinculados con contribuyentes o responsables y que hayan conocido o debido conocer por sus actividades.

La falta de cumplimiento a lo expresado, dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.

De esta obligación estarán exentos quienes tengan el deber de guardar el secreto profesional en virtud de la ley.

Artículo 19º.- Los funcionarios y oficinas públicas estarán obligados a suministrar informes a los Organismos de aplicación acerca de los hechos que lleguen a su conocimiento en el desempeño de sus funciones y que puedan constituir o modificar hechos impositivos, salvo cuando disposiciones expresas se lo prohiben.

Capítulo VI

De la Determinación de las Obligaciones Fiscales

Artículo 20º.- La determinación de las obligaciones fiscales se podrá efectuar de la siguiente manera:

- a) Mediante Declaración jurada que deberán presentar los contribuyentes o responsables;
- b) Mediante determinación directa del Examen;

c). Mediante determinación de oficio;

Artículo 21º) La determinación de las obligaciones fiscales por el sistema de Declaración Jurada, se efectúa mediante presentación de la misma ante el Organismo Fiscal, en el tiempo y forma que este determine, y presentando concretamente dichas obligaciones o proporcionando los elementos indispensables para tal determinación.

Artículo 22º) Se entenderá por determinación directa aquella en la cual el pago de la obligación se efectuara mediante el ingreso directo del gravamen, sin formalidad alguna.

Artículo 23º) La determinación de oficio procederá cuando no se haya presentado la Declaración Jurada o se presumiere inexactitud o falsedad en los datos en ella consignados o en la determinación directa, o cuando se prescinda de la Declaración Jurada como forma de determinación.

Procederá la determinación de oficio sobre base cierta cuando los contribuyentes o responsables suministren al Municipio todos los elementos justificatorios de las operaciones o situaciones que constituyan hechos imposables para este Código o otras Ordenanzas Fiscales.

En caso contrario procederá la determinación de oficio sobre base presunta, que el Organismo Fiscal efectuará teniendo en cuenta todos los hechos y circunstancias que permitan inducir en el caso particular la existencia de hechos imposables contemplados por este Código o en Ordenanzas Fiscales y su monto.

Artículo 24º) La constancia de pago expedida en forma por la oficina en virtud de percibir la renta, tiene por efecto liberar al contribuyente que se trate por el período fiscal al que el mismo está referido. Pero efecto no se producirá cuando este Régimen Tributario o las Ordenanzas Tributarias Especiales, pongan a cargo del contribuyente la obligación de declarar o denunciar los elementos que deben tener como base para la declaración, siendo exigibles en tales casos, las diferencias que se produjeron por una posterior verificación, constatación o rectificación.

Capítulo VII

De la actualización de créditos y deudas fiscales y de los
Artículo 25º) Toda deuda por tributos, adicionales, (autónomos)

ingresos e cuente y multas que no se cobren dentro de su vencimiento, serán actualizados automáticamente y sin necesidad de interpelación alguna. (1)

Artículo 26º) El método para proceder a la actualización monetaria será sobre la base de la variación del índice de precios al consumidor (costo de vida) producido entre el mes en que debió efectuarse el pago y el último mes anterior o equal en que se lo realice, computándose como mes entre los fracciones de mes. A dichos efectos se tendrá en cuenta las informaciones que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos. (1)

Artículo 27º) Derogado mediante Ordenanza N° 344/89

Artículo 28º) La liquidación de la actualización monetaria de deuda fiscal efectuada por el Fisco, tendrá validez hasta el último día hábil del mes en que se expide. (1)

Artículo 29º) Los créditos de los contribuyentes por pago indebido de las obligaciones tributarias ingresados con posterioridad al 1º de enero de 1980 que no sean devueltos o compensados dentro de los diez (10) días de solicitud serán actualizados de la misma forma que los créditos a favor del Fisco.

Esta actualización se efectuará desde la fecha de solicitud de la siguiente manera:

a) Pedidos de compensación: hasta la fecha de reconocimiento de la procedencia de dichos créditos;

b) Pedidos de devolución: hasta diez (10) días antes del pago. (1)

Artículo 30º) Derogado mediante Ordenanza 344/89

Artículo 31º) Las contribuciones de mejoras y derechos que no estén previstos en este Código u Ordenanzas Fiscales, como de carácter puntual y que correspondan a la prestación de servicios esporádicos efectuados a requerimiento de los interesados, están sujetos a reajustes de acuerdo a las variaciones que experimenten los costos para la ejecución de los obras y prestación de dichos servicios. -

Capítulo VIII

De las infracciones a las obligaciones y deberes fiscales

Artículo 32º) Los contribuyentes, responsables y terceros que incurran en el incumplimiento de normas fiscales, serán pasibles de las pen-

Como previstos en el presente capítulo, los cuales no podrán superar el máximo previsto por la ley 2001 y sus modificatorias.

Artículo 33°). Las infracciones que sanciona este Código son:

- 1) Incumplimiento en los deberes formales;
- 2) Omisión;
- 3) Defraudación fiscal;

Artículo 34°). El incumplimiento de los deberes formales establecidos en este Código o en otros Ordenanzas Fiscales, será reprimido con multa graduable desde el veinte por ciento (20%) al ciento por ciento (100%) del total de la exigencia de un empleado Categoría 12, Municipio de Primera Categoría a la fecha de aplicación de la sanción, sin perjuicio de lo que pueda corresponder por actualización, intereses, omisión o defraudación fiscal.

Artículo 35°). Constituirá omisión y será reprimido con multa graduable desde el veinte por ciento (20%) al ciento por ciento (100%) del monto de la obligación fiscal, el incumplimiento culpable total o parcial de las obligaciones fiscales.

No incurrirá en omisión ni será posible de multa quien deje de cumplir total o parcialmente una obligación fiscal por error excusable en la aplicación el caso completo de las normas de este Código o de los Ordenanzas Fiscales Especiales.

Artículo 36°). Incurrirá en defraudación fiscal y será posible de multa graduable desde el ciento por ciento (100%) hasta el cincuenta por ciento (50%) del tributo que total o parcialmente se defraudare al Municipio, salvo régimen especial y sin perjuicio de la responsabilidad penal por delitos comunes:

- 1°) Los contribuyentes, responsables o terceros que realicen cualquier hecho, acción, omisión, simulación, ocultación o en general cualquier maniobra dolosa con el propósito de producir o facilitar la evasión total o parcial de las obligaciones fiscales que les incumben a ellos o a otros sujetos;
- 2°) Los agentes de retención o recaudación que mantengan en su poder el importe de los tributos retenidos o recaudados luego de haber vencido los plazos en que debieron entregarlos al fisco, salvo que frusen

la imposibilidad de hacerlos por fuerza mayor, caso fortuito o por disposición legal, judicial o administrativa que si lo impidiera Artículo 37º). Se presume el propósito de procurar para si o para otros la erosión de las obligaciones fiscales salvo prueba en contrario, cuando se presenten cualquiera de las siguientes circunstancias u otros motivos:

- a). Contradicción evidente entre los libros, documentos o demás papeles - deutes, con los datos contenidos en las declaraciones juradas;
- b). Manifiesta incongruencia entre los preceptos legales y reglamentarios y la explicación que de los mismos hagan los contribuyentes y responsables con respecto de sus obligaciones fiscales;
- c). Omisión en las declaraciones juradas de bienes, actividades u operaciones que constituyen objeto o hechos imponibles;
- d). Producción de informes o comunicaciones falsas con respecto a los hechos u operaciones que constituyen objeto o hechos imponibles;
- e). No llevar o no exhibir libros, contabilidad o documentos de comprobación suficiente, cuando la retención o el volumen de las operaciones desarrolladas no justifiquen esa omisión.

Artículo 38º). Los multos por infracciones a los deberes formales de simple omisión podrán ser punitorios totales o parcialmente cuando los mismos impliquen culpa leve de los infractores.

Artículo 39º). Antes de aplicar la multa establecida en el artículo 36º, se dispondrá la instrucción de un sumario, notificado al presunto infractor y emplazándolo para que en el plazo de quince (15) días presente su defensa, oprece y produzca los probos que haga a su derecho. vencido este término el Jefe de Ingresos Fiscales podrá disponer que se practiquen otras diligencias de prueba o cerrar el sumario y dictar resolución.

Si el sumariado, notificado en legal forma no compareciere en el término fijado en el párrafo anterior, se procederá a seguir el sumario en rebeldía.

Los multos establecidos en los artículos 34º y 35º son impuestos de oficio.

Artículo 40º). Cuando existen peticiones tendientes a la deter-

iniciación de obligaciones fiscales y medie semiplena prueba o indicios fehacientes de la existencia de la infracción prevista en el artículo 36°. El Fisco puede disponer la instrucción del sumario establecido en el artículo 39° antes de dictar la resolución que determine las obligaciones fiscales.

Artículo 41°) Las resoluciones que apliquen multas o que declaren la inexistencia de las infracciones previstas, deberán ser notificadas a los interesados en su parte resolutoria.

Las multas aplicadas, deberán ser satisfechas por el contribuyente, responsable o tercero, dentro de los (15) quince días de su notificación, salvo que mediare la interposición de recursos.

Artículo 42°) Las multas por omisión y de fraudación fiscal se calcularán sobre el monto actualizado de la obligación.

La multa por infracción de los deberes formales que no fuere pagada dentro del término previsto en el artículo 41° estará sujeta al régimen de actualización e intereses establecidos en el presente Código.

Artículo 43°) Las multas por omisión o defraudación fiscal solo serán de aplicación cuando existiere intimación, actuaciones o expedientes en trámite, vinculados a la situación fiscal de contribuyentes o cuando se hubiere iniciado inspección.

Capítulo IX

Del pago

Artículo 44°) El pago de los gravámenes, sus participos y penalidades deberá efectuarse en los lugares, los fechas y los formas indiquen las Ordenanzas Fiscales o en su defecto el Departamento Ejecutivo.

Artículo 45°) La exigibilidad del pago se operará sin perjuicio de lo establecido en el Capítulo "DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES FISCALES" en los siguientes casos:

a) - cuando se haya producido el suceso general o particular establecidos;

b) - cuando se hubiere practicado determinación de oficio hasta hauserribidos hasta quince (15) días de la notificación.

Artículo 46°) - cuando el contribuyente o responsable fuere deudor de tasas, derechos y contribuciones, intereses o multas por diferentes.

años fiscales y efectuare un pago sin precisar a que gravamen, o periodo corresponde, el mismo deberá imputarse a la deuda fiscal no prescrita por todos conceptos correspondiente al año tras venuto, primero a los multas e intereses en el orden de enumeración, y el excedente si lo hubiere, al tributo, no obstante cualquier declaración posterior en contrario del deudor.

En los casos en que el Organismo Fiscal practique una imputación, deberá notificar al contribuyente o responsable la liquidación que efectúe con ese motivo. La recepción sin reserva del pago de un tributo, no hace presumir el pago de deudas anteriores correspondientes al mismo tributo.

Artículo 47º). Las Ordenanzas Fiscales, podran conceder con carácter general a contribuyentes o responsables facilidades de pago de tributos y multas adeudados, hasta la fecha de presentación conforme con los plazos, formas y condiciones que establezca la respectiva reglamentación. Este privilegio no regirá para los egresos de retención y recaudación por los gravámenes retenidos o recaudados.

Artículo 48º). En las condiciones que reglamentariamente fije el Organismo Fiscal, podrá conceder a los contribuyentes y otros responsables facilidades para el pago de gravámenes, sus actualizaciones, sus intereses y multas hasta en doce (12) cuotas mensuales, que comprendan lo adeudado a la fecha de presentación de la solicitud mas un interés del cuatro por ciento (4%) mensual directo, que empezará a aplicarse a partir del día posterior al de la presentación.

Artículo 49º). El Departamento Ejecutivo podrá compensar o oficio o a solicitud de parte, los saldos parecidos que se originen en el pago de un tributo, con los deudos que tuviere con el Fisco, provenientes de gravámenes, intereses o multas.

Artículo 50º). Los pedidos de compensación que se formulen, deberán adjuntar las constancias o referencias que corroboren lo solicitado a los fines de su perfección.

Resuelto favorablemente, se comenzará a compensar los años tras venutos no prescritos en el orden previsto en el artículo 46º).

Artículo 512). El Departamento Ejecutivo deberá de oficio o a pedido de los contribuyentes o responsables, acreditar o devolver los sumos que resulten a beneficio de estos por pagos no debidos o excesivos. La devolución solo podrá tener lugar cuando no sea procedente la compensación.

Capítulo V De los Recursos

Artículo 522) Frente a las determinaciones del Departamento Ejecutivo y las resoluciones que impongan multas por infracciones, denieguen exenciones, deducciones o responsables, pueden interponer recursos de reconsideración ante dicho Departamento dentro de los quince (15) días de su notificación.

En el mismo escrito deberán exponerse todos los razones de hecho y de derecho en que se funda la impugnación y acompañar u ofrecer todos los pruebas de que pretendan valerse no admitiéndose después otros ofrecimientos, excepto de los hechos posteriores o documentos que no hubieran presentarse en dicho acto.

Artículo 532) - Interpuesto en término el recurso de reconsideración el Departamento Ejecutivo examinará los antecedentes, pruebas y argumentaciones y dispondrá las verificaciones que cree necesarias para establecer la real situación de hecho, dictando resolución dentro de los sesenta (60) días de la interposición del recurso.

La interposición del recurso de reconsideración en tiempo y forma suspende la obligación de pago con relación a los aspectos cuestionados en dicha obligación, pero no interrumpe la aplicación de los intereses que los mismos deriven ni de la corrección monetaria que corresponde por aplicación de este Código.

Artículo 542) La resolución del Departamento Ejecutivo sobre el recurso de reconsideración, quedará firme a los quince días (15) de notificación, salvo que dentro de ese plazo se interponga recurso de apelación a la Junta Deliberativa. El recurso se interpondrá ante dicho Departamento, previo pago de la suma que se mande a ingresar en la resolución recurrida, con excepción de las multas, y continuará los efectos que cause la citada resolución, que serán los mismos.

en forma circunstanciada y clara.

Artículo 55º). Presentado el recurso de apelación, el Departamento Ejecutivo verificará si fue presentado en término, si se ha abonado el importe y si hay expuesto los agravios, conforme lo dispone el artículo anterior. Si no cumplieron dichos recaudos no concederá el recurso mediante resolución fundada que se notificará al recurrente.

Si el recurso fuera procedente, lo concederá después de las actuaciones a la Rama Deliberativa, dentro de los quince días (15) de su presentación, contestando los fundamentos del apelante.

Recibidos los actuaciones, la causa quedará en condiciones de ser resuelta, salvo que pare mejor proveer se disponga la producción de prueba.

La Rama Deliberativa dictará resolución dentro de los sesenta (60) días de recibidos las actuaciones. La falta de resolución en el plazo establecido en este artículo, se entenderá como de negación del recurso.

Artículo 56º) En caso de no concederse el recurso de apelación conforme lo dispuesto en el primer párrafo del artículo anterior, el apelante podrá recurrir directamente en queja ante la Rama Deliberativa, dentro de los cinco (5) días de notificada la no concesión del recurso.

Interpuesta la queja, la Rama Deliberativa solicitará al Departamento Ejecutivo la remisión de las actuaciones dentro de los (5) días, debiendo resolver sobre la admisibilidad del recurso dentro de los quince (15) días de recibidos, mediante resolución fundada que se notificará al apelante. Si se denegare la resolución de negatoria del Departamento Ejecutivo en la misma resolución ordenará el trámite previsto para la sustanciación del recurso.

Artículo 57º). En los recursos de apelación, no podrán los recurrentes, presentar o proponer nuevas pruebas de los hechos posteriores o documentos que no pudieron presentarse al interponer el recurso de reconsideración.

Artículo 58º). Contra las decisiones definitivas de la Rama Deliberativa el contribuyente o responsable podrá interponer

recurso de apelación en lo contencioso administrativo. -

Artículo 59º). El contribuyente o responsable que se considere con derecho a repetir tributos, sus multas y accesorios indebidamente abonados o sin causa, podrá interponer ante el Departamento Ejecutivo, demanda de repetición, acompañando u ofreciendo las pruebas en que se funda la petición. Recibida la prueba se dictará la resolución pertinente dentro de los sesenta (60) días de la presentación, ordenando la compensación en caso de que esta fuere procedente.

Artículo 60º). - La resolución recaída sobre la demanda de repetición tendrá todos los efectos de la resolución del recurso de reconsideración y podrá ser objeto del recurso de apelación en los mismos casos y términos que los previstos en los Artículos 54º y 55º.

Artículo 61º). - Pasados hubieren transcurrido sesenta (60) días a partir de la interposición de la demanda de repetición sin que medie resolución del Departamento Ejecutivo, se entenderá que el pedido ha sido rechazado.

Artículo 62º). - Dentro de los quince días de notificada la resolución, podrá el contribuyente o responsable solicitar, si coliere cualquier concepto oscuro, si suple cualquier omisión o se subsane cualquier error material de los mismos. -

Solicitada la aclaración o corrección del Departamento Ejecutivo, resolverá lo que correspondiere sin sustanciación alguna. -

Artículo 63º). - Para los cuestiones no previstas en el presente capítulo, se aplicarán supletoriamente las normas del Código Fiscal de la Provincia y del Código Procesal Civil y Comercial, en lo pertinente.

Artículo 64º). - Ningún contribuyente o responsable podrá recurrir a lo contencioso administrativo, sin antes haber agotado la administrativa que prevé este Código e ingresos al gravamen, su actualización e intereses.

Capítulo XI

De la Ejecución por apremio

Artículo 65º). El Departamento Ejecutivo dispondrá el cobro judicial por apremio de los gravámenes, sus actualizaciones, intereses y multa

una vez transcurridos los plazos generales o especiales de pago, sin que necesariamente medie intimación o requerimiento previo.

Artículo 66º) El Departamento Ejecutivo podrá disponer el cobro judicial por apremio de los participos, pagos finales o cuotas de quinquenios no abonados en término. -

Si no se conociere el importe pendiente, el monto a reclamar será igual al valor del último participo cuota o pago final efectuado por el contribuyente, actualizado según la variación del índice de precios al consumidor (costo de vida) producido entre el último mes anterior al del vencimiento del participo, cuota o pago tomado de base y el último mes anterior a aquél en que se expide la certificación. -

Los importes reclamados en virtud de lo dispuesto en este artículo, lo será sin perjuicio de los reajustes que correspondan por declaraciones juradas o determinaciones de oficio (1)

Artículo 67º) El Departamento Ejecutivo podrá conceder al deudor facilidades para el pago de los deudas cuestionadas por vía de apremio, previo conocimiento de la misma y gastos judiciales, requiriendo en su caso garantía suficiente. -

Los plazos no podrán exceder de un (1) año y el monto de la primera cuota no será inferior a un veinte por ciento (20%) de la deuda. El arreglo se verificará por Convenio. -

El otorgamiento en el pago de dos (2) cuotas consecutivas producirá la caducidad del fuero, quedando facultado el Organismo Fiscal para proseguir todas las diligencias tendientes al cobro total de la deuda impaga. -

Lo dispuesto en el Artículo 48º referido a intereses, será de aplicación a los casos que prevé el presente artículo.

Artículo 68º) Las acciones para el cobro de las obligaciones fiscales, serán ejercidas por los Procuradores Fiscales que designe el Departamento Ejecutivo de acuerdo a los deberes y obligaciones que el mismo imponga a su cargo. -

En ningún caso podrán reclamar honorarios contra el Fisco, teniendo derecho a percibir lo que se le regular a cargo de los ejecutados producidos en costas de acuerdo

con el arancel común -

Capítulo XII

De la prescripción

Artículo 70^o) Prescribirán a los cinco (5) años:

1^o) las facultades y poderes del Organismo Fiscal para determinar las obligaciones fiscales, verificar y rectificar las declaraciones hechas, exigir el pago y aplicar multas;

2^o) las acciones para el cobro judicial de toda clase de deudas fiscales; -

3^o) la acción de repetición que pueden ejercer los contribuyentes o responsables (-)

Artículo 71^o) - El plazo para la prescripción en los casos mencionados en el Artículo anterior, salvo para la acción de repetición, comenzará a correr a partir del 1^o de enero del año siguiente en que se produzca.

a) - la exigibilidad del pago del tributo;

b) - las infracciones que sancione este Código o sus Ordenanzas

El término de prescripción para la acción de repetición comenzará a correr desde la fecha del pago.

Artículo 72^o) Las suspensiones y la interrupción de los términos de la prescripción se regirán por las disposiciones pertinentes del Código Civil.

Artículo 73^o) Ninguna dependencia del Municipio tendrá razón de actuación o realizará tramitación alguna con respecto a negocios, bienes o actos, relacionados con obligaciones fiscales, pecunias y demás - tamente vinculados con los mismos, cuyo cumplimiento no se puede.

Capítulo XIII

Disposiciones Series

Artículo 74^o) - Los términos previstos en este Código refieren siempre a días hábiles y son fijos e irrogables y comenzarán a contarse a partir del día siguiente al de la rectificación o configuración del hecho imponible. Ferren por el mero transcurso fijado para ellos sin necesidad de declaración alguna ni petición de parte y con ello.

los derechos que se hubieron podido utilizar

Para el caso de presentación del recurso de reconsideración o revisión de declaraciones juradas u otros documentos efectuados por vía postal por parte del Municipio y los efectos del cómputo de los términos, se tomará lo del tustosello del correo como fecha de presentación cuando se realice por carta certificada o express, y la recepción en la respectiva dependencia u oficina cuando no sea así. -

Artículo 75º) - Las citaciones, notificaciones e intimaciones de pago serán hechas en forma personal, por carta - sobre, certificada con aviso especial de retorno, por telegrama relacionado o por pedidos en el domicilio fiscal o constituido del contribuyente o responsable. -

Si no fuere practicable en la forma antedicha, se efectuará por medio de edictos publicados por tres (3) días en el Boletín Oficial o diario local, sobre los otros diligencias que el Organismo Fiscal pueda disponer para hacer llegar la notificación o conocimiento del interesado. -

Artículo 76º) - Las declaraciones juradas, comunicaciones e informes que los contribuyentes, responsables o terceros presenten al Organismo Fiscal son secretos. -

Los Magistrados, Funcionarios, Empleados Judiciales, o del Fisco, están obligados a mantener en la más estricta reserva todo lo que llegue a conocimiento en ejercicio de sus funciones, sin poder comunicarlo a nadie, salvo a sus superiores jerárquicos o si lo estimare oportuno a solicitud de los interesados.

Los informes antedichos no serán permitidos como prueba en causas judiciales, debiendo los jueces rechazarlos de oficio, salvo en los procesos criminales por delitos comunes, siempre que a criterio del Juez aquellos se hallen directamente relacionados con los hechos que se investigan o que los solicite el interesado.

El deber del secreto no alcanza a la utilización de los informes por el Organismo Fiscal para la fiscalización de obligaciones tributarias diferentes de aquellas para las que fueron obtenidos, ni subsiste frente a los pedidos de informes de la Provincia, o frente a pedido de reciprocidad del Fisco Nacional o de otros Fiscos Provinciales o Municipales.

Artículo 77º) - Sobre disposiciones expresas en contrario a este régimen

tributorio y sus Ordenanzas Tributarias, la prueba de no adeudarse un determinado tributo exigido por cualquier Ley, Ordenanza o Resolución consistirá exclusivamente en el Certificado de libre deuda expedido por la Municipalidad.

El Certificado de libre deuda, regularmente expedido, tiene efecto liberatorio en cuanto a los tributos comprendidos en el mismo, salvo cuando hubiere sido obtenido mediante dolo, fraude u ocultación de circunstancias relevantes de la tributación.

El Certificado de libre deuda, deberá contener todos los datos necesarios para la identificación del contribuyente del tributo y del período fiscal a que se refiere.

Las simples constancias de libros presentados en contribuyente o responsables la declaración fundada y efectuada al pago del impuesto que resulta de los mismos, no constituyen Certificados de libre deuda.

Anexo II Parte Especial Título I

Casa General Inmobiliaria

Artículo 19). La Casa General Inmobiliaria es la prestación pecuniaria anual que debe efectuarse al Municipio por los servicios de bebidas, pego, recolección de basura, plumbados públicos, esborramientos y ganjos, arreglo de calles, desagues y alcantarillas; su conservación y mantenimiento y demás servicios por los que no se prescriben gravámenes especiales siendo obligatorio su pago por los beneficiarios directos o indirectos.

Artículo 20). La Casa que fijada por la Ordenanza Impositiva Anual mediante la aplicación de alcantos progresivos o proporcionales sobre la percepción fiscal que establece anualmente el Superior Gobierno de la Provincia, para los inmuebles situados en el Ejido Municipal, cualquiera sea el número de titulares del dominio, deberá clasificarse los mismos de acuerdo a las zonas de su ubicación, las que a su vez se determinarán en razón de los servicios implementados por el Municipio para cada uno de ellos.

Artículo 33) - Son contribuyentes de la tasa de los propietarios, los usufructuarios y los poseedores e titulares de dueño de los inmuebles. Cuando existieren varios contribuyentes en relación a un solo inmueble, ya sea por existir condominios, poseedores e titulares de dueño, por dismembraciones del dominio o por cualquier otra causa, todos ellos están solidariamente obligados al pago de la tasa sin perjuicio de las repeticiones que fueran procedentes conforme a las leyes.

Cuando existen modificaciones en la titularidad del dominio, los sucesivos transmitentes y adquirentes serán solidariamente responsables por el pago de las tasas adeudadas hasta el año de inscripción del acto en el Municipio, el que no podrá efectuarse sin la previa expedición del Certificado de Libre Deuda.

Artículo 43) - La Ordenanza Impositiva Anual establecerá recargos diferenciales para los terrenos baldíos que se encuentren en los sectores y zonas que en ella se determinen.

El Departamento Ejecutivo podrá considerar como terrenos baldíos, e los inmuebles cuyos edificios se encuentren manifiestamente deteriorados y que su estado lo inhabilite para su uso potencial.

Artículo 52) - Los recargos previstos en el Artículo anterior no serán aplicables a los siguientes inmuebles:

- a) - Los baldíos sujetos a expropiación por causa de utilidad pública,
- b) - Los baldíos cuyos propietarios especien su uso al Municipio y este los aceptare;
- c) - Los baldíos en los que se habiliten pajes de estacionamiento - gratuitos o no - siempre que se ubiquen en las zonas que determine el Departamento Ejecutivo y se cumplan las disposiciones municipales en la materia;
- d) - Los baldíos no aptos para construir. La inaptitud será establecida por el Departamento Ejecutivo, previa solicitud fundada del contribuyente;
- e) - Los baldíos cuya superficie no exceda los 400 metros cuadrados y constituyan la única propiedad de su titular y no se encuentren ubicados dentro de la zona que el Departamento Ejecutivo determine. Para gozar de este beneficio deberá acreditarse previamente el cumpli-

nientos de los requisitos establecidos precedentemente

Artículo 6º) La Cesa General Inmobiliaria tiene carácter anual y los contribuyentes pueden pagar su importe de la siguiente forma:

a). Año íntegro: hasta el 10 de enero de cada año o su inmediato hábil posterior, si o qual no lo fuere.

b). Seis (6) cuotas bimestrales, cuyos vencimientos sean los siguientes: la primera cuota vencerá el 10 de enero de cada año; la segunda cuota, el 10 de marzo de cada año; la tercera cuota, el 10 de mayo de cada año; la cuarta cuota, el 10 de julio de cada año; la quinta cuota, el 10 de septiembre de cada año y la sexta cuota, el 10 de noviembre de cada año.

En cada bimestre se liquidará el importe proporcional al total que corresponde pagar por el año íntegro.

Los importes serán pagados a los valores actualizados establecidos en la Ordenanza Impositiva respectiva, a la fecha de efectuarse el pago.

Los contribuyentes que omitieron el pago en término, pagarán los importes incrementados con los intereses y actualizaciones que corresponden por el régimen general, calculados a partir de los respectivos vencimientos.

El Departamento Ejecutivo, cuando existan circunstancias que lo justifiquen, podrá modificar los vencimientos previstos en este artículo, sin excederse de los estipulados (1)

Capítulo II

Cesa por inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad

Artículo 7º) La Cesa por este título es la prestación pecuniaria correspondiente a los siguientes servicios:

a). Registro y control de peticiones empresarias, comerciales, profesionales, científicas, industriales, de servicios y oficios y toda otra petición e título oneroso.

b). De preservación de salubridad, de moralidad, seguridad e higiene.

c) - Demás servicios por los que no se previera gravamen especial (Artículo 8°). La tasa prevista en este título deberá cobrarse por el ejercicio en el Municipio, en forma habitual y a título oneroso, lucrativo o no, de las actividades citadas en el inciso p) - del Artículo anterior, cualquiera sea la naturaleza del sujeto que lo desarrolla, incluidos los cooperativos.

Artículo 9°) La tasa se determinará, salvo disposiciones especiales sobre el total de ingresos brutos devengados durante el período fiscal. Establécese que los contribuyentes no sujetos al Convenio Multilateral del 18 de Agosto de 1977, en tanto obtengan ingresos en dos o más comunas, deberán pagar la tasa en aquella en donde tenga su local establecido. En estos casos cada Municipio podrá gravar únicamente los ingresos de los locales, agencias, sucursales o negocios establecidos en su jurisdicción.

Los contribuyentes sujetos al Convenio Multilateral, estarán afectos al gravamen objeto de este título, tengan o no local establecido en el Municipio, debiendo ajustar la liquidación de la tasa a los normas del citado Convenio, los que tienen preminencia respecto del presente Código.

No son aplicables a los contribuyentes citados en el párrafo anterior, las normas generales relativas a tasas mínimas, con la salvedad dispuesta en el párrafo siguiente, importe fijo, ni a retenciones, salvo en relación a estos últimos, los que se refieren a operaciones comprendidas en los regímenes especiales, en tanto no se coloquen sobre una proporción de la base imponible superior a la atribuible a la Municipalidad respectiva, en virtud de aquellas normas.

En caso de ejercicios de profesiones liberales, la ley de aplicación, las normas relativas a tasas mínimas cuando tengan domicilio real constituido en la Municipalidad donde se debe tributar.

Artículo 10°) - Los ingresos brutos se entenderá el valor o monto total devengado en concepto de renta de bienes, remuneraciones obtenidas por prestación de servicios, la retribución por la actividad ejercida, los intereses por préstamos de dinero o plazos de financiación, o sea general, el de las operaciones realizadas.

8

En las operaciones de arrendamiento de inmuebles en cuotas, por plazos superiores a doce (12) meses, se considerará ingreso bruto de arrendamiento la suma total de los pagos o prepagos que recibieron en cada período fiscal.

En las operaciones realizadas por las entidades financieras comprendidas en el régimen de la Ley 21526, se considerará ingreso bruto a los importes de arrendamiento en función del tiempo en cada período fiscal.

En las operaciones realizadas por responsables que no tengan obligación legal de llevar libros y formular balances en forma comercial, la base imponible será el total de los ingresos percibidos en el período fiscal.

Artículo 112) De la base imponible y siempre que estén incluidos en ella, se deducirán los siguientes conceptos:

- a) - El débito fiscal por el impuesto a los Aguardos, correspondiente al período liquidado, siempre que se trate de contribuyentes inscritos en el gravamen y en la medida en que tales débitos correspondan a operaciones alcanzadas por la base;
- b) El monto de los descuentos y bonificaciones, acordados a los compradores y los descuentos efectuados por estos;
- c) Los importes facturados por elroses con cargo al retorno;
- d) Los gravámenes de la Ley de Impuestos Internos para el Fondo Nacional de Autopistas, para el Fondo Tecnológico del Tobaco, a la transferencia de combustible (Ley 17597) y los derechos de extracción de minerales establecidos por el Código Fiscal Provincial y por Ley Provincial N° 5005, siempre que se trate de contribuyentes de derecho y en la medida en que dichos gravámenes afecten a las operaciones alcanzadas por la base;
- e) Los importes provenientes de la venta de bienes usados aceptados como parte de pago de unidades nuevas o usadas, en la medida que no sobrepasen los valores que les fueron asignados en oportunidad de su recepción, y no superen el precio de la unidad por la cual fueron aceptados;
- f) Los importes que constituyen reintegro de capital en los casos de depósitos, locaciones, préstamos, créditos, descuentos, adelantos

y toda otra operación de tipo financiera, como así también sus reu-
-ciones, repeticiones, prórrogas, esperas y otros, facilidades,
- cualquiera sea la modalidad o forma de la instrumentación
- adoptada;

g) los reintegros que perciben los comisionistas, consignatarios
- y similares, correspondientes a gastos efectivamente realizados
- (por cuenta de terceros) y que hallen sido efectuados en beneficio
- exclusivo de la comisión;

h) los reintegros y reembolsos acordados por la Nación y los
- explotadores de bienes y servicios;

i) los importes pagados por las agencias de publicidad a los
- medios de difusión, para la propagación o publicidad de
- terceros;

j) el importe de los créditos incobrables producidos en el período fiscal
- que se liquida cuando se utilice en métodos de los desengajados;

k) la parte de las primas de seguro destinadas a reservas mate-
- rísticas y de riesgos en curso, resacas, siniestros y otros
- obligaciones con asegurados.

Artículo 12º) La base imponible de las entidades financieras comprendidas
- en la Ley N° 21.526 y sus modificatorias, será la diferencia que resulte
- entre el total de los saldos de haber de los cuentas de resultados y los
- intereses y actualizaciones pasivos, prestados en función de su
- exigibilidad en el período fiscal de que se trata. Asimismo
- se computarán como intereses pasivos y deudores, respectivamente
- los compensaciones establecidos en el Artículo 13º) de la Ley Nacional
- N° 21.542 y los cargos determinados de acuerdo con el Artículo 3º
- inciso e) del citado texto legal.

En las operaciones de préstamo de dinero efectuadas por personas
- o entidades no comprendidas en el párrafo anterior, la base im-
- -ponible será el monto de los intereses y ajustes por desvalorización
- monetaria.

Artículo 13º) En las operaciones que a continuación se indican, la
- base imponible será constituida por la diferencia entre los precios
- de compra y de venta:

- a) Comercialización de combustible, con precio oficial de venta excepto productores;
- b) Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados excluidos pronosticos deportivos y quiniela cuando los valores de compra y de venta sean fijados por el Estado;
- c) Comercialización de tabacos, cigarrillos y cigarras;
- d) Compraventa de divisas;

Artículo 14º). La base imponible de los impuestos de seguro y reaseguro estará constituida por los ingresos que impliquen remuneraciones de sus servicios o beneficios para la entidad. Deberán incluirse en la base la parte que sobre los primos, cuotas o aportes se quite a gastos generales, de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades u otras obligaciones a cargo de la institución, los ingresos provenientes de la inversión de sus reservas, y la depreciación de los recursos que por su destino hubieran sido deducidos en el ejercicio fiscal o en los anteriores.

Artículo 15º). El período fiscal para primas y los ingresos se imputarán al período fiscal en que se devenguen.

Artículo 16º). Son contribuyentes de la tasa prevista en este artículo las personas físicas, sociedades y demás entes que desarrollen las actividades gravadas.

El Departamento Ejecutivo podrá designar agentes de retención, percepción e información a las personas, sociedades y toda otra entidad pública o privada que intervenga en actos u operaciones de los cuales originen ingresos gravados por esta tasa.

Artículo 17º). Previo a la iniciación de las actividades, los contribuyentes deberán solicitar y obtener el permiso de uso y la habilitación de los locales, salones, negocios o establecimientos en el Municipio en que hubieren de desarrollarlos. La habilitación será otorgada por el Municipio cuando de la inspección practicada a los locales, salones, negocios o establecimientos, surja que se han cumplimentado las normas pertinentes y una vez otorgada, podrá ser anulada si se verifica el incumplimiento de dichos normas.

La habilitación no será necesaria para los contribuyentes que forezcan

del local establecidos en la jurisdicción, quienes deseen inscribirse en los registros de la tasa con anterioridad a la iniciación de sus peticiones en el Municipio.

No podrán desarrollarse peticiones gravadas por esta tasa en locales, salones, negocios o establecimientos que carezcan de habilitación Municipal. La falta de habilitación Municipal originará la sanción que corresponde y no exime del pago de la tasa prevista en este título.

Artículo 18°) Toda transferencia de actividades gravadas e otra persona, transformación de sociedad y en general todo el cambio del sujeto pasivo inscripto en el registro, deberá efectuarse previa certificación del Municipio de que el transmitente o cederor ha presentado las declaraciones juradas y abonado la tasa que de los mismos surge, debiendo comunicarse al Municipio dentro de los treinta días (30) días de la transferencia, transformación o cesamiento.

La no obtención de la certificación o la omisión de la comunicación posterior, a que se refiere el párrafo precedente, hará responsable sucesor responsable solidario por el pago de las tasas que adeude el transmitente o cederor y a este, responsable solidario del pago de la tasa correspondiente a la actividad de aquel. -

Artículo 19°). El cese de actividades deberá comunicarse al Municipio dentro de los veinte (20) días de producirse, debiéndose liquidar e ingresar el total del gravamen devengado, aun cuando los términos fijos para el pago no hubieren vencido.

La falta de comunicación del cese hará presumir que las actividades continúan desarrollándose.

Artículo 20°). La Ordenanza Municipal fijará la plaza general, los tratamientos especiales, las tasas fijas y la tasa mínima.

Cuando se desarrollen peticiones sujetas a distintos tratamientos, los contribuyentes deberán discriminarlos.

En caso contrario abonarán la tasa por el tratamiento más gravoso que corresponde a alguna de las peticiones desarrolladas.

Las peticiones o rubros complementarios de una petición principal incluirán los intereses y gastos por desvalorización monetaria.

cuando existe financiación, están sujetos a la pliegate que para el establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

Artículo 21º) La Base fija en este Estatuto, así como cada uno de los pagos, se determinará por declaraciones juradas y se ingresará conforme a las siguientes normas:

a) - Los contribuyentes alcanzados con pliegates proporcionales abonarán la tasa mediante doce (12) pagos correspondientes a períodos mensuales que vencerán los días quince (15) de cada mes, o el siguiente hábil posterior si alguno de aquellos no lo fuere.

El importe a abonar por cada uno de los pagos resultará de aplicar a la base imponible atribuible al mes que se liquida la pliegate correspondiente a los estímulos que corresponden, deduciendo de este resultado las retenciones efectuadas en el mismo período.

b) - Los contribuyentes sujetos a la Base fija deberán abonar el día quince (15) de Febrero de cada año, o el inmediato día hábil posterior si aquel no lo fuere.

El importe a abonar por cada uno de los pagos resultará de aplicar a la base imponible atribuible al mes que se liquida, la pliegate correspondiente a los estímulos que corresponden, deduciendo de este resultado las retenciones efectuadas en el mismo período.

c) Los contribuyentes sujetos al régimen del Convenio Multilateral celebrado el 18 de Agosto de 1974, deberán presentar la declaración jurada de distribución de gastos e ingresos, de lo que resulte la base atribuible al Municipio, dentro del mismo plazo para el pago correspondiente al primer período mensual de cada año.

d) - Los egresos de retención y percepción ingresarán los importes retenidos o percibidos hasta el día 15 del mes siguiente al de la retención o percepción, o el inmediato día hábil posterior si aquel no lo fuere salvo para los casos en que el Departamento Ejecutivo establezca plazos especiales;

e) El Departamento Ejecutivo podrá modificar los percamientos previstos en este Artículo cuando las circunstancias así lo aconsejare.

sin exceder del mes estipulado y exigir la presentación de recuadros que acrediten el contenido de las declaraciones juradas.)

Título III

Salud Pública Municipal

Capítulo 1º

Permit Sanitario

Artículo 22º) - Todas las personas que intervengan en el comercio o en la industria, cualquiera sea sus funciones específicas, aunque las mismas fueren de carácter temporal, como asimismo las personas que intervengan como deportistas, profesionales, chefes del servicio público y de plumer, deberán menirse del permit sanitario que a tal fin entregará la Dirección de Salud Pública Municipal por medio de médicos correspondientes.

Artículo 23º) - El permit sanitario será válido por dos (2) años debiéndose controlar en períodos semestrales, mediante exámenes a las personas que se ocupen en el manipuleo de artículos comestibles, en cualquiera de sus etapas, y usualmente a los demás responsables. Para el caso especial de perturbadores de colera, cólera, disenterias o similares, el permit será válido por seis (6) meses debiendo realizarse controles sanitarios sucesivos.

Artículo 24º) - Por la prestación de los servicios establecidos en los artículos anteriores deberán abonarse los toses que establece la Ordenanza Municipal Anual.

El incumplimiento de las obligaciones pinculadas a la obtención, actualización y renovación del permit sanitario será sancionada en los forma que se establece en el Código de Faltas.

Artículo 25º) - El obrero o el empleado de ambos sexos hará presentación del permit en el acto de prestar servicios, debiendo el mismo quedar en custodia en el comercio, industria, etc. y donde trabaje para exigencia de su entrega.

Capítulo 2º

Inspección Higiénica Sanitaria de Vehículos

Artículo 26º) - Los vehículos que transportan vehículos alimenticios en estado natural, elaborados o semi-elaborados y bebidas para su

4

comercialización dentro del Municipio estarán sujetos a control de inspección higiénico-sanitaria -

Artículo 27º). Cuando el público correspondiente a empresas o establecimientos radicados fuera del Ejido Municipal, tal inspección deberá ser posterior a la inspección dispuesta en el Artículo 18º) referido a la inscripción en el registro de la base por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad. -

Artículo 28º). Practicada la inspección de las condiciones higiénico-sanitarias del público, se le extenderá una metacarta que deberá colocarse en lugar visible del mismo y ser renovada anualmente entre el 1º de mayo y el 30 de abril de cada año.

Cuando se tratare de públicos correspondientes a empresas o establecimientos radicados fuera del municipio, será suficiente la portación del certificado de la metacarta otorgada y su exhibición cuando fuere requerida.

Artículo 29º). La falta de cumplimiento de las normas establecidas en este Capítulo dará lugar a la aplicación de las sanciones que prevé el Código de Faltas. -

Capítulo 3º

Desinfección y Desratización

Artículo 30º). El Municipio prestará servicios de desinfección y desratización en los locales comerciales, industriales, de clubes y otras instituciones de cualquier tipo, o en domicilios de particulares, a solicitud de sus propietarios o responsables o cuando aquel lo considere necesario.

Artículo 31º). La prestación de dichos servicios se efectuará en forma gratuita cuando su frecuencia no sea inferior a treinta (30) días salvo casos extraordinarios, y se preste a establecimientos sujetos al pago de la base por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad.

Cuando no se configuren los supuestos contemplados en el párrafo precedente, deberá abonarse la tasa que prevé la Ordenanza Impositiva Anual.

Artículo 32º). Cuando se dispiera la realización de campañas

mosinos de desinfección o desratización en el Municipio o en algún sector de él, el servicio se prestará en forma gratuita a todos los beneficiarios afectados. -

Artículo 33°). El departamento Ejecutivo establecerá los normas sobre la obligatoriedad de desinfección o desratización y periodicidad, especialmente para hoteles, hospedajes, casas de reunión y similares, mercados, restaurantes, centros de ropa y demás sitios usados. -

Artículo 34°). Declárese obligatoria la desratización en todo el Municipio debiendo denunciarse la existencia de roedores. -

Artículo 35°) La violación de las presentes normas o de las que en su consecuencia se dicten será sancionada con las multas que prevé el Código de Faltas.

Capítulo 4°

Suspensión Bromatológica

Artículo 36°). La producción, elaboración y comercialización de los productos alimenticios dentro del Municipio, especialmente pescados, carnes, leche y huevos, estará sujeta al control bromatológico que reglamente la Ordenanza correspondiente. -

Artículo 37°). Los productos alimenticios que son introducidos en estado natural, elaborados o semielaborados, para su procesamiento o comercialización dentro del Municipio, estarán sujetos al control previsto en el artículo precedente o a la justificación del análisis otorgado en el lugar de origen, cuando se hubiere efectuado.

Artículo 38°). Las infracciones que se detecten, por falta de control dispuesto en este capítulo o por no reunir los productos las condiciones higiénico-sanitarias requeridas por la Ordenanza correspondiente dará lugar a la aplicación que a quella preve.

Capítulo 5°

Vacunación y Desparasitación de perros

Artículo 39°) Todo propietario o responsable de perros existentes en el Municipio deberán abonar la tasa anual que determine la Ordenanza tributaria por los servicios de vacunación y desparasitación.

Artículo 40°) - Las infracciones a las disposiciones de este capítulo

7º las normas que en consecuencia se dicten, serán sancionadas
conforme lo preve el Código de Faltas

Capítulo IV

Servicios Varios

Capítulo 1º

Utilización de locales ubicados en lugares destinados a
uso público

Artículo 41º) Por la ocupación de locales en estaciones terminales
de omnibus, mercados, ferias o salmerios, se abonarán los derechos
que establece la Ordenanza Impositiva Anual.

Capítulo 2º

Uso de Equipos e Instalaciones

Artículo 42º) Por el uso de equipos e instalaciones municipales,
efectuado en exclusivo beneficio de los particulares que lo solicitan,
deberán abonarse los derechos que establece la Ordenanza Impositiva
Anual.

Capítulo 3º

Inspección de Pesos y Medidas

Artículo 43º) - Cada negocio o industria que haga uso de instrumentos
de pesar y/o medir estará obligado a requerir de la autoridad
municipal la verificación fiscal de aquellos, la que se practi-
cará en los mismos negocios o establecimientos. Los instrumentos
de pesar y/o medir deberán responder a los tipos aprobados por
la Oficina Nacional de Pesos y Medidas, de conformidad a los
disposiciones en vigor.

Los vendedores ambulantes están igualmente obligados a someter
sus instrumentos de pesar y medir a la verificación municipal.

Artículo 44º) - La constatación de infracciones por incumplimiento
a las normas nacionales en la materia dará lugar a la aplicación
de las sanciones previstas en el Código de Faltas, debiéndose observar
para el caso el procedimiento previsto en los Artículos 3º, 6º y 7º de
la Ley 6437

Capítulo 4º

Cementerio

Artículo 45º). Por los servicios que se prestan en el cementerio municipal por el uso o arrendamiento de nichos, columbarios, etc.; se observarán los derechos que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

Artículo 46º). Por las concesiones de fracciones de terrenos para la construcción de panteones, sepulcros o bóvedas o su renovación, se observarán los derechos de concesión que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

Título II

Ocupación de la vía Pública

Artículo 47º). Por los permisos de ocupación de la vía pública se observarán los derechos que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

Artículo 48º). Se entiende por vía pública para los fines del presente Código el suelo, el espacio aéreo y subterráneo comprendidos entre los muros laterales que limitan los frentes de edificios o líneas de edificaciones de calles públicas.

Artículo 49º). Toda ocupación de la vía pública sin previo permiso será sancionada con la pena que establezca el Código de Faltas, sin perjuicio del pago de los derechos previstos en el presente Título.

Artículo 50º). En los casos en que los postes instalados por las empresas prestadoras de servicios públicos de luz, teléfono u otros similares, obstaculicen el libre tránsito de los carros y calzados, serán emplazados por la autoridad municipal para que en el término de treinta (30) días procedan a removerlos, apercibido el cual se aplicará la sanción que establezca el Código de Faltas.

Artículo 51º). Queda prohibida la colocación de toldos en la vía pública a una altura inferior de 2,20 metros sobre el nivel de la pared.

Artículo 52º). Toda ocupación de la vía pública reviste el carácter de precaria, pudiéndose remover por el Departamento Ejecutivo en cualquier momento, aunque el interesado haya abonado el derecho correspondiente, en cuyo caso la autoridad municipal devolverá la parte proporcional del mismo con relación al tiempo faltante.

Título III

Publicidad y Propaganda

Artículo 53º) Por la realización de los anuncios publicitarios que se

efectúen en cada período fiscal, cualquiera sea la duración de los mismos se abonarán los derechos que determine la Ordenanza Impositiva Anual.

El pago de los derechos correspondientes podrá efectuarse en los siguientes épocas:

- a) - Por anuncios por día o por plazos de hasta un mes, se debe pagar antes de la realización de cada anuncio;
- b) - Por los restantes anuncios se debe abonar el importe dentro de los quince (15) días hábiles de notificada la liquidación que formulará la repartición municipal competente. Serán responsables de tales pagos los permissionarios y beneficiarios.

Título VII

Derecho por Extracción de Sueno, Pedregullo y Tierra

Artículo 54°) - Los fábricas de ladrillos, baldosas, tejas, Portland, yeso, coque, etc. y en general toda industria que extraiga del suelo tierra fértil, caliza, tierra pedregosa, materias pétreas, material pólvora, etc.; como así también los que aprovechen peña, además de los derechos que cobren por otros conceptos, deberán efectuar el que establece la Ordenanza Impositiva Anual por el contemplado en este título.

Dicho tributo se cobrará en base a declaración jurada que los responsables presentarán en la oficina respectiva.

Título VIII

Derechos por Espectáculos Públicos, Diversiones y Rifas

Artículo 55°) - Por la existencia de espectáculos públicos deberán abonar los derechos que establece la Ordenanza Impositiva Anual. Considerase espectáculos públicos a los fines del presente Código, a todo acto, función, reunión deportiva o diversión, que se efectúe en lugares que tengan libre acceso al público porque no se cobre entrada.

Artículo 56°) - Los derechos se cobrarán conforme al porcentaje que sobre el precio de la entrada fija la Ordenanza Impositiva Anual.

Artículo 57°) - Los parques de diversión y demás espectáculos públicos por los que no se cobre entrada abonarán los derechos fijos

que por cada quincena o fracción establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

Artículo 58º). Los organizadores o responsables de los espectáculos públicos actuarán como agentes de percepción y serán responsables de los derechos previstos en este Título.

Artículo 59º). Para la realización de rifas será necesario la solicitud a la autoridad municipal del permiso correspondiente, acompañando copia autenticada de la autorización del Gobierno de la Provincia como asimismo de los números obolitos que se destinen a la venta en jurisdicción municipal, pero sea debido puntual el que se efectuará por un pago del derecho de rifa o bono contribución que fije la Ordenanza Impositiva Anual.

La falta de cumplimiento de los normas establecidas en el presente Artículo hará posible a los inspectores de los sanciones previstas en el Código de Faltas.

Título IX

Vendedores Ambulantes

Artículo 60º). Toda persona que ejerza el comercio u ofuzca un servicio ambulante, en la vía pública o en lugares por acceso al público y que no posea domicilio fijo registrado como negocio o depósito, deberá munirse del permiso correspondiente y quedará sujeto al pago de los derechos que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

Los contribuyentes que posean local establecido fuera de la jurisdicción Municipal, no serán considerados como vendedores ambulantes, a los fines de la aplicación del derecho previsto en este Título.

Artículo 61º). El departamento Ejecutivo reglamentará el uso de la vía pública y demás requisitos a ser cumplidos por vendedores ambulantes.

Título X

Instalaciones Electrónicas, Aprobación de Plenos e Inspecciones correspondiente

Capítulo 1º

Inspección de Instalaciones Electrónicas

Artículo 62º). En la inspección de seguridad de instalaciones electrónicas, se debe observar la tasa anual que establece la Ordenanza

Supositoria Anual, el igual que las instalaciones mecánicas.

Artículo 63º) - Se considerarán instalaciones electromecánicas, las que incluyen máquinas eléctricas, estáticas o giratorias, sus partes correspondientes, instalaciones, motores e aparatos, turbinas, motores de combustión interna, calderas e aparatos, gasógenos, etc.

A los efectos del pago de los derechos punitivos que fija la Ordenanza Supositoria Anual, queda a considerarse como tal toda instalación donde funcionen motores, máquinas o unidades generadoras, cualquiera sea su potencia o cantidad. Estas instalaciones se construirán rigurosamente por el conocimiento e intervención Municipal y se pagará el derecho de instalación e inspección de seguridad de acuerdo a la escala que determine la Ordenanza Supositoria Anual. El pago de este derecho deberá efectuarse puntualmente con el vencimiento el quince de Abril de cada año. -

Capítulo 2º

Aprobación de Planos e Inspección de Obras Eléctricas o de Fuerza

Motriz, en Obras Nuevas, sus Renovaciones o Ampliaciones

Artículo 64º) Por aprobación de planos e inspección de obras eléctricas se deberá abonar la tasa que determine la Ordenanza Supositoria Anual.

Artículo 65º) - En las instalaciones que se constate o verifique existencia de boca, canchales o tableros tapados sin haber inspección, se debe abonar el recargo que determine el Departamento Ejecutivo por Decreto.

Artículo 66º) Por inspección y autorización de conexiones eléctricas provisionales abonarán los derechos que establezca el Departamento Ejecutivo mediante Decreto por los siguientes conceptos:

- Por inspección
- Por día de conexión
- Por mes de conexión

El pago de estos derechos debe ser previo a la primera inspección y las renovaciones de conexión deben solicitarse con dos días de anticipación al vencimiento del plazo. En caso contrario se ordenará el corte del suministro.

Capítulo 3º

Inspección Periódica de Instalaciones y Medidores Eléctricos y Reposición de Temporales

Artículo 67º) Por la inspección periódica de las instalaciones y medidores eléctricos y reposición de lámparas y descarga de gases de las redes de alumbrado público, se deberá abonar el tributo que se determine en la Ordenanza Impositiva Anual.

Artículo 68º) La actividad que suministre la energía eléctrica actuará como agente de retención, ingresando mensualmente al fisco Municipal el producido de este tributo, reconstruyendo planilla indicativa del monto de igual.

Artículo 69º) Los productores de energía eléctrica, mediante declaración jurada, denominarán el total de energía que venden, discriminado de la siguiente manera:

- a) - Residencial
- b) - Comercial
- c) - Industrial

La dependencia municipal específica será la encargada de verificar periódicamente la exactitud de las declaraciones juradas cumpliendo el personal técnico de dicha repartición funciones de inspección.

Título XI

Contribución por mejoras

Artículo 70º) Los propietarios de inmuebles ubicados con fuente y calles donde se ejecuten obras públicas de pavimentos, pfirmados, luz, agua corriente, cloacas, plumbados públicos, etc., están obligados a abonar la contribución por mejoras correspondientes, debiendo fijarse el cargo a cada propietario obligado, en relación proporcional al porcentaje que se fije para cada obra: metros de fuente, superficie, colucción y/o combinación de esto, estableciéndose los sistemas de pago contados o pagos a plazo, con carácter optativo para el responsable.

Cuando tales obras se ejecuten por administración, las respectivas liquidaciones se formularán en base al costo real resultante, computándose los materiales y precios de reposición y adicionándose un mínimo del diez (10) por ciento sobre el total en concepto de gastos de administración.

Cuando tales obras se ejecuten por contrato, la liquidación y costo de la construcción por mejoras se ajustarán a los valores que opere

el caso se determine por Ordenanza.

A los fines del Artículo 312) del precepto I parte general de este Código, el cobro de los cuotos correspondientes al sistema de pago a plazo deberá contener:

- p). El valor de la cuota correspondiente a la obra a la fecha de la liquidación;
- q). El monto del reajuste de cada cuota por aplicación del último coeficiente emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Censos para el costo de la construcción;
- r). Un monto por interés de financiación que no podrá superar el 6% anual. -
- d). Un número de cuotas de amortización que no podrá exceder de treinta (30) meses consecutivos.

Se declara que las obras son de utilidad pública y que es obligatorio el pago (son de utilidad pública y que es obligatorio el pago) de la contribución de mejoras correspondiente, de ser establecido por cada caso en particular mediante Ordenanza.

Título XII

Derechos de edificación

Artículo 712). Para edificar o practicar reparaciones o modificaciones de edificios, cualquiera sea su naturaleza, sujetos al límite que establece el Reglamento de Edificación, el propietario o profesional responsable de la obra, deberá abonar los derechos que en concepto de aprobación de planos y servicio de inspección de obra establece la Ordenanza Impositiva Anual. No se autoriza a iniciar las obras o trabajos sin contar con planos debidamente aprobados. -

Por los antiproyectos que se presenten a inspección previa se abonarán el cincuenta por ciento (50%) de los derechos que corresponden a la obra según el destino de la misma y al presentar el expediente definitivo de planos se abonarán el total de la liquidación a esa fecha, deducidos el importe abonado por inspección de antiproyectos.

Artículo 722) El valor de las construcciones se determinará según la superficie cubierta de cada edificio y de conformidad a los valores unitarios por m². para cada categoría de la escala en vigencia en los Municipios. En su defecto será de aplicación la vigente en el ámbito Provincial de acuerdo a la Ley 6085 y su Decreto

reglamentario 1667/78 M.E. Los valores se ajustarán cuando lo considere el Departamento Ejecutivo con las variaciones que registren los costos de la construcción, según los índices que suministra el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos.

En caso de que no sea posible estimar la superficie cubierta, se efectuará la tasación por el monto global, de acuerdo al valor de los trabajos a realizar, pudiendo exigirse en su caso la presentación de comprobantes métricos y presupuestos.

El área ocupada por porticos, galerías y pasadizos será considerada como superficie cubierta. Para obtener la superficie total se sumarán las de pisos, entresijos, subsuelos y dependencias de azotea. Artículo 73º). Al efectuarse la tasación de la obra a ejecutor podrá exigirse al propietario o profesional interviniente en el contrato original de la obra, en caso de que no fuera posible presentar este, se ocupará una copia autenticada, debiendo figurar el número del sello original.

Si finalizada la obra se comprobare que en la misma existen detalles que no figuraban en el legajo original presentado se ubicará a dicha obra en la categoría que corresponde, efectuando una liquidación complementaria que será cobrada con un recargo del cuarenta por ciento (40%), sin perjuicio de las penalidades que pudieran corresponder al profesional responsable de la obra, este derecho debe ser cobrado dentro de los quince días de verificados.

Artículo 74º). Por los retrasos ocasionados en ferimentos o en los fallos en beneficio de personas, empresas particulares o instituciones, estos coborarán por reparación y por tanto quedará el precio que establece la Ordenanza Impositiva Anual.

Niveles - Líneas y Medidas

Artículo 75º). Por niveles o líneas, indistintamente de cada uno de ellos, solicitados para construcción o reparación en general, se coborará el derecho que establece la Ordenanza Impositiva Anual.

Este derecho corresponde a toda obra nueva y a aquellas modificaciones sobre primera línea o edificación.

Por verificación de líneas y por obra se coborará el derecho que

establezca la Ordenanza Suplementaria Anual.

Título XIII

Servicios Funebres

Artículo 77º). La Ordenanza Suplementaria Anual establecerá los tarifas para prestaciones de los servicios funebres, como asimismo las condiciones y modalidades de pago.

Título XIV

Actuaciones Administrativas

Artículo 78º). Por toda actuación que se efectúe ante la Municipalidad se promoverán los tasas que fije la Ordenanza Suplementaria Anual. El pago deberá realizarse mediante papel sellado o timbrado, con sellos fiscales o en otra forma similar que establezca el Departamento Ejecutivo.

Asimismo quien promueva las actuaciones está obligado a abonar los gastos de notificaciones por vía postal.

Artículo 79º). No se dictará resolución definitiva en ninguna actuación cuando se encuentre pendiente el pago de la tasa o los gastos de notificación establecidos en este título. La falta de reposición o de pago dentro de los seis (6) días producirá la formalización automática del trámite del expediente, sin perjuicio del derecho de promover las acciones pertinentes para el cobro del crédito respectivo.

Título XV

Fondo Municipal de Promoción de la Comunidad y Turismo

Artículo 80º). Derogada mediante Ordenanza N° 146/84

Título XVI

Derecho de Abasto e Inspección Veterinaria

Artículo 81º). El procesamiento de animales para ser comercializados dentro del Municipio deberá efectuarse en los mataderos especialmente habilitados por la autoridad municipal, abonándose el derecho que fije la Ordenanza Suplementaria Anual.

La inspección se la presente disposición hará posible a los inspectores de las secciones que forman el Código de Faltas.

Título XVII

El trabajo por cuenta de Particulares

Artículo 82º). El Departamento Ejecutivo podrá ordenar la ejecución de trabajos

por cuenta de particulares y en tal caso se cobrará por los mismos los costos reales (combustibles, mano de obra, materiales, etc) con el agregado de un porcentaje que puntualmente fijará la Ordenanza Impositiva Anual para cubrir gastos de administración.

La repartición que deba realizar esta torre, efectuará una liquidación estimativa provisoria, la cual debe ser elevada antes de la iniciación de los trabajos. La misma repartición practicará la liquidación definitiva, quedando obligado el solicitante a abonar la diferencia que resultare dentro de los diez (10) días hábiles de notificados.

Título XVIII

Disposiciones Complementarias y Transitorias

Artículo 83º). La Ordenanza Impositiva Anual, deberá poner en un Título Especial, los importes de las multas que sancionen las infracciones descriptas en el Código de Faltas o en Ordenanzas Especiales.

Artículo 84º). El Municipio actualizará los valores inmobiliarios de los predios de su jurisdicción para el año 1980, tomando como base el avalúo utilizado en 1979, incrementado como mínimo en un ciento suarenta por ciento (140%).

Título XIX

Ejecuciones

Artículo 85º). Están exentos de la Cese General Inmobiliaria:

- a). Los inmuebles del Estado de la Provincia de Entre Ríos, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizados, salvo aquellas empresas y demás entes que desarrollen sus actividades mediante la realización de actos de comercio, industria, de naturaleza financiera o que brinden servicios púnicos prestaciones no sean efectuados por el Estado como Poder Público;
- b). Los inmuebles considerados oficialmente como museos o monumentos históricos;
- c). Los inmuebles destinados al funcionamiento de asociaciones, federaciones y confederaciones profesionales de trabajadores que gozan de personería gremial de propiedad de esta, de acuerdo a lo dispuesto por la ley 20.615;
- d). Los inmuebles correspondientes a entidades religiosas oficialmente reconocidas y que estuvieren destinadas al culto;
- e). Los establecimientos educacionales, oficiales o fundados incorporados a los planes de enseñanza oficial;

f).- las instituciones privadas de bien público que no persigan fines de lucro;

g).- Están exentos de un cincuenta por ciento (50%) del Impuesto de la Casa, los privados de propiedad de los jubilados y pensionados o sus cónyuges, siempre que se reúnan las siguientes condiciones:
1º Ser única propiedad del beneficiario y su grupo familiar conyugal;

2º Ser ocupada por el titular de la jubilación o pensión;

3º El ingreso mensual del titular y su grupo familiar

4º Para poder ser poseedor del beneficio de exención la Casa deberá ser abonada en términos, caso contrario pierden los derechos obtenidos. (=)

Artículo 86º) Están exentos de la tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profesionalidad y Seguridad:

a).- El Estado de la Provincia de Entre Ríos, sus dependencias, reparticiones, autárquicas y descentralizadas. No se encuentran comprendidos en esta disposición, los organismos o empresas que ejercen actos de comercio, industria, de naturaleza financiera o prestan servicios cuando ellos no sean efectuados por el Estado como Poder Público;

b).- Los ingresos provenientes de operaciones de títulos, letras, bonos y obligaciones emitidos por la Nación, las Provincias y los Municipios;

c).- Los ingresos provenientes de los expropiaciones efectuadas por ajuste y los nomos de la Administración Nacional de Aduanas;

d).- El trabajo personal ejecutado en relación de dependencia y el desempeño de cargos públicos;

e).- La venta de combustibles líquidos derivados del petróleo, con precio oficial de venta, efectuada por sus productores y hasta el valor de retención;

f).- Los intereses por depósitos en Cajas de Ahorro y a Plazos Fijos;

g).- Las asociaciones mutualistas constituidas conforme a la legislación vigente en la materia, con exclusión de las petroleras, financieras o de seguros que pueden realizar;

h).- Los ingresos de asociaciones, entidades o comisiones de beneficencia, de bien público, asistencia social, educación, instrucción, científicas, artísticas, culturales, de instituciones deportivas, religiosas, obreras, empresariales, o de profesionales siempre que dichos ingresos sean destinados al objeto previsto

en los estatutos sociales, y que no prevengan del ejercicio de actos de comercio, producción o industria;

i) Los establecimientos educacionales privados incorporados a los planes oficiales de enseñanza;

j) La edición, distribución y venta de libros, diarios y revistas;

k) El ejercicio de actividades individuales de carácter artístico y artesanal sin establecimiento comercial;

l) La producción de género literario, histórico, escultórico o musical;

ll) Las bibliotecas públicas reconocidas oficialmente, siempre que no tengan anejados negocios de cualquier naturaleza;

m) Las actividades docentes de carácter particular sin fines comerciales;

n) Las actividades ejercidas por desahuciados o colectivos de dinero; siempre que el capital no exceda el monto fijado por el Departamento Ejecutivo, cuando constituya su único sostén.

Artículo 87º) Están exentos de la tasa por desinfección y desratización:

a) Las personas sin recursos que posean certificados de pobreza;

b) Los asilos, cooperadoras escolares, clubes deportivos e instituciones de carácter benéfico.

Artículo 88º) Están exentos de los derechos de publicidad y propaganda:

a) La publicidad referida a turismo, educación pública, conferencias de interés social, espectáculos culturales y funciones beneficidas o realizadas por Organismos Oficiales. Asimismo la publicidad efectuada por personas o entidades particulares cuyo objeto sea referido a aspectos de interés de la Provincia de Entre Ríos;

b) La publicidad de institutos de enseñanza incorporados a los planes oficiales de enseñanza;

c) La publicidad de carácter religioso, efectuada por instituciones reconocidas oficialmente.

Artículo 89º) Están exentos de los derechos por espectáculos públicos:

a) Bailes y espectáculos públicos que a su beneficio realicen sociedades de beneficencia con personería jurídica, o los agrupaciones estudiantiles o las cooperadoras de establecimientos educacionales, hospitalarios y de asistencia, siempre que su programación y administración las realicen directamente los miembros organizadores, previa autorización de los

Oficinas de servicios públicos y rentes y que el producido sea destinado a aquellas entidades o agrupaciones, en cuanto hayan costado los gastos de publicidad, programas, alquiler de local;

(X) 3) El ingreso mensual del titular y su grupo familiar conjuntamente no debe superar el importe del salario mínimo;

4) Para poder ser preceptor del beneficio de exención la tasa deberá ser abonada en término, caso contrario pierden los derechos obtenidos (Artículo 86c) - Están exentos de la tasa por suspensión sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad:

a) - El Estado de la Provincia de Entre Ríos, sus dependencias, reparticiones, autárquicas y descentralizadas. No se encuentran comprendidas en esta disposición los organismos o empresas que ejercen actos de comercio, industria, de naturaleza financiera o prestan servicios cuando ellos no sean explotados por el Estado como Poder Público;

b) - Los ingresos provenientes de operaciones o de títulos, letras, bonos y obligaciones emitidos por la Nación, las Provincias y los Municipios;

c) Los ingresos provenientes de las exportaciones efectuadas con ajuste a las normas de la Administración Nacional de Aduanas;

d) - El trabajo personal ejercido en relación de dependencia y el desempeño de cargos públicos;

e) La renta de combustibles líquidos derivados del petróleo, con fracción oficial de renta, efectuada por sus productores y hasta el valor de retención;

f) Los intereses por depósitos en Cajas de Ahorro y Plazos Fijos;

g) - Las asociaciones mutualistas constituidas conforme a la legislación vigente en la materia, con exclusión de las actividades comerciales, financieras o de seguros que puedan realizar;

h) - Los ingresos de asociaciones, entidades o comisiones de beneficencia, de bien público, asistencia social, educación, instrucción, científicos, artísticos, culturales, de instituciones deportivas, religiosas, obreras, empresariales, o de profesionales, siempre que dichos ingresos sean destinados al objeto previsto en los estatutos sociales, y que no provengan del ejercicio de actos de comercio, producción o industria;

i) Los establecimientos educacionales privados incorporados a los planes oficiales de enseñanza;

- j.) La edición, distribución y venta de libros, diarios y revistas;
- k.) El ejercicio de actividades individuales de carácter artístico y artesanal sin establecimiento comercial;
- l.) La producción de género literario, histórico, escultórico o musical;
- m.) Las actividades docentes de carácter particular sin fines comerciales;
- n.) Las bibliotecas públicas reconocidas oficialmente, siempre que no tengan negocios de cualquier naturaleza;
- ñ.) Las actividades ejercidas por desahogados o polidormitorios, siempre que el popitel no exceda el monto fijado por el Departamento Ejecutivo, cuando constituya su único sostén.

Artículo 87º) Están exentos de la tasa por desinfección y desratización:

- a.) Las personas sin recursos que posean certificados de pobreza;
- b.) Los psilos, cooperadores escolares, clubes deportivos e instituciones de carácter benéfico.

Artículo 88º) Están exentos de los derechos de Publicidad y Propaganda:

- a.) La publicidad referida a turismo, educación pública, conferencias de interés social, espectáculos culturales y funciones auspiciadas o realizadas por Organismos Oficiales. Asimismo la publicidad efectuada por personas o entidades particulares cuyo objeto sea referido a aspectos de interés de la Provincia de Entre Ríos;
- b.) La publicidad de institutos de enseñanza incorporados a los planes oficiales de enseñanza;
- c.) La publicidad de carácter religioso, efectuada por instituciones reconocidas oficialmente.

Artículo 89º) Están exentos de los derechos por espectáculos públicos:

- a.) Bailes y espectáculos públicos que a su beneficio realicen sociedades de beneficencia con personería jurídica, o las agrupaciones estudiantiles o las Cooperadoras de establecimientos educacionales, hospitalarios y de asistencia, siempre que su programación y administración los realicen directamente los miembros organizadores, frente a autorización de las Oficinas del Servicio Público, y que el producido sea destinado a aquellas entidades o agrupaciones en cuanto hayan pagado los gastos de publicidad, programas, alquiler de local, contratación de orquestas y demás pertinentes al espectáculo o baile;
- b.) Las instituciones que tengan personería jurídica, quedan eximidas.

del derecho correspondiente a tres (3) veces por año, los que podrán efectuarse en festividades patrias, o en sus días o en el día de su fundación, hecho este que podrá probarse con el acta de constitución de la entidad.

Artículo 90º) - Están exentos de los derechos de Edificación:

a) - Las viviendas construidas mediante sistemas en que los beneficiarios participan personalmente en la construcción o los construidos con la participación de organismos oficiales.

Artículo 91º) - Están exentos de la tasa por Actuaciones Administrativas:

a) - Las actuaciones promovidas por la Nación, las Provincias o los Municipios, asociaciones religiosas reconocidas oficialmente, cooperadoras escolares, hospitalarias o de asistencia;

b) - Las promovidas por personas con carta de pobreza;

c) - Los pedidos de clausura de negocios;

d) - Las promovidas para fines previsionales;

e) - Los pedidos de devolución de fondos de garantías.

Artículo 92º) - Están exentos de la tasa por Inspecciones de Instalaciones Eléctricas:

a) - Los propietarios de artefactos accionados por una potencia no superior a un (1) HP;

b) - Los motores eléctricos de oficina;

c) - El consumo de energía eléctrica para alumbrado público.

(1) Expto según Ordenanza N° 344/89

(-) Expto según Ordenanza N° 238/86

(=) Expto según Ordenanza N° 362/90

OMAR ANIBAL GOMEZ PACHECO
SECRETARIO MUNICIPAL



RAMON OSCAR LEIVA CHAVES
PRESIDENTE MUNICIPAL